

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOSÉ GONZÁLEZ
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100039

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.: 11702-
20

Sobre:
Reconsideración de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

El 29 de enero de 2021, el señor José González Santiago (Sr. González o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la institución correccional de máxima seguridad en Ponce, Puerto Rico, presentó un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo, por derecho propio y de forma *pauperis*.¹ Solicitó que revoquemos una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* (la *Respuesta*), que se desprende de la única página que acompañó con su recurso, haber recibido el 7 de enero de 2021. Mediante su determinación, el DCR denegó una *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente para su reclasificación de seguridad máxima a mediana.

¹ No se desprende del expediente ante nuestra consideración que el recurrente haya pagado los aranceles correspondientes o que, en la alternativa, haya presentado una solicitud jurada para poder litigar *in forma pauperis*.

Surge del único apéndice del recurso que, el 22 de septiembre de 2020, el señor González presentó ante el DCR, lo siguiente:²

“[XX] No se acoge la solicitud de reconsideración

Se concurre con los acuerdos tomados por este [Comité de Clasificación y Tratamiento] CCT en su reunión del 30 de septiembre de 2020. Se utilizó modificación discrecional “historial de violencia excesiva”, toda vez según se desprende de la versión de los hechos fue sentenciado por delitos de carácter violento en hechos contra la vida de manera violenta y vil manifestando menosprecio por la vida. Al ser acusado y sentenciado por asesinar a dos alguaciles del Tribunal en un negocio en “desobediencia ante las normas” ya que presenta falta de cooperación en cumplir con las normas de la agencia. Rehúsa comparecer a las entrevistas de seguimiento, rehúsa a comparecer a CCT y rehúsa comparecer a citas de salud correccional.”³

El Sr. González, alegó que (i) lleva en custodia máxima aproximadamente 23 años, lo que no fue tomado en cuenta por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT, Comité), (ii) ha completado sus terapias de trastornos adictivos, (iii) se encuentra estudiando para aprobar los estudios de su escuela elemental, y por último que lleva 3 años sin incurrir en actos de indisciplina. Por lo que entiende el recurrente es “merecedor de un nivel de custodia más bajo para poder beneficiarse de programas más amplios y disponibles en custodia mediana.”⁴

Insatisfecho con la *Respuesta*, el Sr. González acudió ante este foro apelativo y alegó que el DCR no le está tomando en consideración, contrario a lo dispuesto en el *Manual Para Clasificación de Confinados*⁵(Manual), sus 23 años en seguridad máxima, su asistencia a las terapias de trastornos adictivos, y sus estudios para completar sus estudios primarios. Ante ello, el recurrente solicita nuestra intervención y argumenta que erró el

² El recurrente adjuntó como único apéndice, sólo una copia de, lo que entendemos, es la última página de la solicitud de reconsideración presentada por este.

³ Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*.

⁴ *Recurso de Revisión Administrativa*, pág. 2.

⁵ *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 1-2.

Comité al aplicar modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto, pese a los ajustes presentados.

Hemos examinado detenidamente el escrito presentado por el recurrente y en atención a ello optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores en ánimo de lograr una justa y eficiente disposición de la controversia ante nos.⁶

II.

A.

Según se ha establecido, la determinación administrativa atinente al nivel de custodia asignado a un confinado conlleva realizar un balance entre el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y mantener la seguridad y, por otro lado, el interés particular del confinado en un determinado nivel de custodia.⁷ Así, el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 (Manual de Clasificación), establece un sistema organizado para la reclasificación mediante la revisión de la custodia de los confinados, con el fin de verificar la adaptación y prestarle atención a cualquier situación que pudiese surgir.⁸ Para ello, el Manual de Clasificación adopta una escala de clasificación de custodia para confinados intitulado *Formulario de Reclasificación de Custodia*, otorgando una puntuación a cada criterio objetivo a considerarse al evaluar el nivel de custodia.

Cabe aclarar que, el formulario también incluye modificaciones discrecionales, tal como la gravedad del delito, para aumentar un nivel de custodia. Dichas modificaciones discrecionales son definidas como “un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de

⁶ Regla 7(b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4LPRA Ap. XXII-B, R.7(b)(5).

⁷ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

⁸ *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, Sec. 7(III), pág. 48 et seq.

un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación.”⁹ Además, toda modificación discrecional debe encontrarse debidamente fundamentada en información o documentos que evidencien ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.¹⁰

De otra parte, la revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas.¹¹ Sin embargo, al intervenir y revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro.¹² Ello es así, dado que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla.¹³

B.

La Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.¹⁴ Sobre el particular, es norma reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le

⁹ *Íd.*, Sec. 1, pág. 8.

¹⁰ *Íd.*, Apéndice K Sec.II, 4.

¹¹ *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008).

¹² *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012).

¹³ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

¹⁴ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999).

fueron delegados.¹⁵ Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos.¹⁶

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección.¹⁷ La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.¹⁸ Por lo que, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.¹⁹ Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.²⁰

Al hacer ese análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

- (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado;
- (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y
- (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas.²¹

La evidencia sustancial ha sido definida como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como

¹⁵ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*; *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615–616 (2006).

¹⁶ *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

¹⁷ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

¹⁸ *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858 (1989).

¹⁹ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

²⁰ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*; *Cfr. Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544, 550 (2015) (Sentencia); *Asoc. Tulip/Monteverde v. J.P.*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

²¹ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, págs. 35-36; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

adecuada para sostener una conclusión.”²² Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.”²³ La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

“[...] otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto de que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba” que tuvo ante su consideración.”²⁴

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas.²⁵ Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor.²⁶

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia.²⁷ Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si se fuesen una cuestión de derecho propiamente.²⁸ En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que en el

²² *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

²³ *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 166 DPR 716 (2005); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999).

²⁴ *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, *supra*, 213, citando *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1983).

²⁵ *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

²⁶ *Ramírez v. Dpto. de Salud*, *supra*, pág. 905.

²⁷ *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997).

²⁸ *Íd.*, pág. 461.

proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas.²⁹

III.

En el caso ante nos, el Sr. González alegó que el DCR le denegó su reclasificación de una seguridad máxima a una mediana, sin tomar en cuenta el tiempo que ha estado en seguridad máxima, su asistencia a su terapia de trastornos adictivos, y el estar estudiando para pasar sus grados primarios. Como mencionamos, las determinaciones de las agencias administrativas merecen gran deferencia, dado a su vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados y las leyes y reglamentos que administran. Cónsono con ello, las decisiones de las agencias están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. **Le corresponde al recurrente derrotar dicha presunción.** El Tribunal de Apelaciones no intervendrá salvo que se demuestre que la determinación es irrazonable, arbitraria o ilegal.

Del expediente de autos, no se puede desprender que el Comité hubiese actuado de manera irrazonable o contraria a derecho al activar modificaciones discrecionales para ratificar el nivel de custodia máxima al recurrente. No se evidenció de manera alguna que la *Escala de Reclasificación de Custodia* arrojara una puntuación correspondiente a un nivel de custodia menor, ni siquiera fue anejada al recurso ante nos. Por el contrario, surge de las razones para denegar la reconsideración del recurrente³⁰ que el Comité tomó en cuenta criterios que el mismo Manual de Clasificación autorizaba a considerar. De tal manera, en la medida en que el recurrente no ha logrado probar que el ejercicio de discreción de la agencia administrativa hubiese sido arbitrario o que los hechos sobre los

²⁹ Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9676.

³⁰ Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*.

cuales el Comité basó su determinación fuesen infundados, resulta evidente que **no nos pone en posición** de prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas. **No hay prueba en el expediente que demuestre lo contrario.** Por lo cual, no debemos intervenir con la misma.

Sin embargo, el *Manual para la Clasificación de Confinados*³¹ dispone:

“...

b. Los confinados con clasificación de custodia máxima serán objeto de revisión cada seis (6) meses, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima.

c. Los casos de clasificados en custodia máxima se les revisará la custodia cada seis (6) meses.

Por lo que, el DCR deberá proceder de conformidad al referido Manual.

En consideración a lo anterior, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.

Notifíquese a todas las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y al Sr. González. El DCR deberá entregar copia de la presente Sentencia al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

^s *Supra*, Sec. III, B (1) (b) y (c), pág. 49.